

LA DISRUPCIÓN DE LA E-JUSTICIA Y SU IMPACTO EN JUJUY

María Cecilia Hansen

R. Sebastián Cabana

SUMARIO: I. Introducción: Revolución 4.0.- II. Cambio de paradigma y el derecho 4.0.- III. Derecho procesal electrónico.- IV. El caso de Jujuy. Adaptación de las herramientas procesales al ámbito local.- V. Algunas situaciones procesales.- V. Conclusión.-

I.- Introducción: Revolución 4.0

De un tiempo a la fecha comenzó a sonar cada vez con más fuerza y a manera de *cliché* el hecho de que la humanidad se encuentra atravesando la llamada “*cuarta revolución industrial*” o, más acorde con nuestros días, la denominada “*revolución 4.0*” a la que, de forma sintética, podemos demarcar como la inclusión en los procesos de producción de tecnología inteligente y sistemas autónomos alimentados por datos y aprendizaje automático. Esto implica la optimización al extremo de todo proceso, generándose un impacto significativo en la capacidad y calidad de producción, dado que las máquinas conectadas recopilan un gran volumen de datos que pueden informar el mantenimiento, el rendimiento y otros problemas, así como analizar esos datos para identificar patrones y conocimientos que serían imposibles de hacer para un ser humano en un período de tiempo razonable¹.-

La situación descrita no constituye una cuestión alejada y reservada a lóbrores claustros académicos o a vaticinios de gurúes de otras latitudes. Por el contrario, palpita en los bolsillos y escritorios de cada uno de nosotros y se hace viva con la utilización de nuestros smartphones y laptops, implementos que nos permiten el empleo de la inteligencia artificial (I.A.), aún sin darnos cuenta, solo basta “*googlear*”² para activar un intrincado mecanismo de datos de una bastedad casi infinita el que nos arroja un resultado de manera automática y acorde a nuestros deseos, cuestión que hemos adoptado al punto

¹ <https://www.forbes.com/sites/bernardmarr/2018/09/02/what-is-industry-4-0-heres-a-super-easy-explanation-for-anyone/?sh=68e8ea659788>

² Término adoptado a derivación del uso de Google al que el observatorio de palabras de la Real Academia de Lenguas lo define como un híbrido formado a partir del nombre inglés Google y la terminación española -ear. Es preferible usar la adaptación gráfica goglear. Aun así, hoy sigue siendo más normal la construcción buscar en Google (<https://www.rae.es/observatorio-de-palabras/googlear>).

de naturalizarla sin percatarnos de su trasfondo. Lo señalado posee una trascendencia que muchas veces pasa inadvertida hasta que nos detenemos a pensar como se ha modificado la vida de la humanidad toda desde unos años a la fecha.-

Para ejemplificar lo expresado, me detengo en la versión digital del pasado domingo³ de unos de los diarios de mayor circulación de nuestro país, en donde replicando una noticia de la BBC, nos otorga una claro panorama acerca de la seriedad del asunto y así anoticiarnos que Google despidió a uno de sus ingenieros por asegurar que un programa de I.A. cobró conciencia propia⁴ similar a la humana, siendo tecnología sintiente y por lo tanto continente de deseos, los que deben ser respetados, el programa en cuestión no es nada inalcanzable, por el contrario, se trata de un “modelo de lenguaje para aplicaciones de diálogo en español” de ordinario uso por todos nosotros los hispanoparlantes.-

Todo esto nos pone en conciencia en punto al momento crucial que nos toca vivir al que podemos definir como “*disruptivo*” expresión que sirve para destacar la renovación radical a la que nos vemos expuestos en todos los ámbitos de nuestra cotidianeidad, representando un quiebre de tal entidad para nuestra existencia cuya real dimensión no puede ser ponderada ni por las mentes -humanas- más sagaces de nuestro tiempo.-

II.- Cambio de paradigma y el derecho 4.0.

Durante el medioevo europeo el conocimiento y la filosofía de la antigua Grecia fue escondido en abadías administradas por órdenes religiosas y además transcrito en latín, una lengua de uso oficial construida para la codificación de la información reservada, prohibida e inaccesible a los comunes. La novela del autor contemporáneo Umberto Eco (1932-2016) “El nombre de la rosa”, construye una imagen sobre las estrategias usadas para esconder antiguos textos escritos en griego o árabe, entre ellos la misteriosa Poética de Aristóteles que contendría los códigos sobre la risa y, por lo tanto, el libre albedrío del ser humano, al mismo tiempo que abría el camino para el pensamiento

³ Escribo este artículo el 25/07/2022.

⁴ <https://www.lanacion.com.ar/el-mundo/blake-lemoine-google-despide-al-ingeniero-que-aseguro-que-un-programa-de-inteligencia-artificial-nid23072022/>

lógico, racional, crítico y materialista. Lo que estaba desde entonces en juego era el poder de la información⁵.

La mentada situación, al parecer tan distante, puede ser en nuestros días transpuesta a la conservadora industria de lo legal, la que tradicionalmente centralizó un conocimiento específico y de difícil acceso, monopolizado por los tribunales y por los letrados litigantes, siendo la máxima expresión de éstos las firmas de abogados organizadas de tal modo que poseen influjo en las diversas ramas del derecho.-

Así las cosas, la solidez de dicho paradigma se ve desmoronada desde sus cimientos con el advenimiento de la transformación digital, esto es irresistible, afirmación que efectuamos teniendo presente -entre otras cosas- el hecho de que se generan en diez minutos más datos que los creados por la humanidad en su conjunto hasta el 2003.-

Para no ser extensos y centrando nuestro análisis al ámbito de los estrados judiciales, en líneas generales la repercusión de la inteligencia artificial en el mundo de la ley y de los tribunales es todavía relativa, en consonancia con el modo, siempre muy lento, en el que se expande el universo jurídico. A pesar de que hay diferencias según los diversos territorios, se avanzó, por supuesto con la digitalización de las labores de oficina de tribunales y parlamentos y , en el ámbito judicial, más específicamente, se está abriendo paso la denominada *justicia predictiva*, esto es, la utilización de programas de aprendizaje automático que, basados en el análisis de datos, anticipan decisiones que deberían tener las controversias judiciales según precedentes análogos⁶.-

Al respecto, citando el hito en la materia en nuestro país, traemos a colación el caso “*Prometea*” sistema basado en inteligencia artificial, creado en Argentina y utilizado en el ámbito del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Prometea ha sido probado con éxito no solo en la justicia porteña, sino también en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en procedimientos de resolución del fondo de asistencia legal a las víctimas, realización de notificaciones en países de la OEA y como herramienta de búsqueda de precedentes. Recientemente ha sido adquirido por la justicia de Colombia para ser utilizado en ciertos procesos.-

⁵ HIDROVO QUIÑÓNEZ, Tatiana, “Monopolio de la información”, El Telégrafo – Decano Digital, Ecuador, 4/01/2018, <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/columnistas/1/monopolio-de-la-informacion>.

⁶ CORVALÁN, Juan, “Tratado de Inteligencia Artificial y Derecho”, La Ley, Bs.As. 2021, T. II, pág. 64.

El sistema combina tres capas de innovación que funcionan en forma conjunta. En primer lugar, utiliza una pantalla única en la cual el usuario dispone de todos los recursos necesarios para llevar a cabo su tarea, eliminando la necesidad del uso de ventanas múltiples. En segundo término, cuenta con un asistente virtual de reconocimiento de voz (chatbot) capaz de procesar lenguaje natural, permitiendo el control de cuestiones relacionadas a cómputo de plazos y formas dentro de los expedientes que se tramitan ante el Superior Tribunal de Justicia de CABA. Y finalmente posee una función predictiva por medio de la cual, a través de la lectura y reconocimiento de patrones basados en decisiones judiciales de instancias previas, logra obtener una solución aplicable al caso tratado arrojando un dictamen preliminar (documento generado en forma automatizada por I.A.) que puede ser editado por el usuario de manera online. Según explican sus creadores, la automatización lograda por este sistema permite que tareas que llevarían meses de trabajo puedan realizarse en cuestión de escasos segundos, logrando obtener una predicción y un modelo de dictamen que siempre será revisado por el funcionario firmante previo a suscribirlo⁷.-

A esta altura se revela como una obviedad que la realización de tamaña empresa es el resultado de un abordaje multidisciplinario que con holgura trasgrede los límites clásicos de la ciencia del derecho, con el afán de alcanzar un rigor técnico propio de otras disciplinas. Así, la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires por intermedio de su laboratorio en I.A. (IALAB)⁸ de vanguardia en Latinoamérica, en la cabeza de su gran artífice el Dr. Juan G. Corvalán, posee un programa de Formación Multidisciplinario de Inteligencia Artificial para la Transformación Judicial, con el fin de abordar desde el aprendizaje temáticas medulares en la materia como lo son la gobernanza de datos y algoritmos, el liderazgo y la dirección de proyectos, todos contenidos ineludibles para el desarrollo de la I.A.-

En el citado contexto posee cardinal importancia y una íntima vinculación la injerencia de las neurociencias en el derecho las que permiten generar un abordaje trascendental para los operadores judiciales en puestos de toma de decisión y cuyos aportes de la mano de la psicología cognitiva ponen de manifiesto los tantos factores que intervienen en la toma de decisiones⁹. Para visibilizar la importancia de lo señalado,

⁷ CUOMO, Melisa, “Legaltech. La tecnología al servicio del derecho. El nuevo desafío de los abogados”. En “Derecho y Tecnología”, Hammurabi, Bs.As. 2022, Nro. 2, pág. 243/244.

⁸ <https://ialab.com.ar/programa-de-formacion-multidisciplinario-de-inteligencia-artificial/>

⁹ PASTOR, Daniel - ROCA, María, “Neurociencias y Derecho”, Hammurabi, Bs.As. 2019, Nro. 1, pág. 37.

mediante el empleo de un ejemplo, se ha dicho que el propio horario del almuerzo de los magistrados influye al momento de la toma de decisiones, afirmación que deriva de un estudio elaborado en Israel que analizó 1000 decisiones reales de ocho magistrados e indicó que los jueces, cuando tienen que decidir varios casos consecutivos a lo largo de su jornada laboral, sufren una suerte de fatiga decisional de forma que la probabilidad de que concedan la libertad bajo fianza a un recluso -una decisión que requiere mayor esfuerzo cognitivo que confirmar la decisión de mantenerlos en prisión, pues exige sopesar razones para modificar el *status quo*- va reduciendo progresivamente a medida que avanza la mañana, sube tras el almuerzo y vuelve a bajar a lo largo de la tarde¹⁰. Así las cosas, los aportes generados por la neurociencia en temáticas como la imparcialidad del juzgador, el proceso de toma de decisiones y la duda, la psicología del testimonio y la habilidad para detectar la mentira con el empleo de neuroimágenes, los sesgos, y muchas otras contribuyen a evidenciar el irrefutable aporte para el derecho y para la elaboración de sistemas de I.A. vinculados al mismo.-

Para resumir, nos encontramos transitando a la que llaman, con mucha soberbia, pero con igual grado de certeza, la madre de todas las revoluciones. Está en nosotros visibilizar la envergadura de lo que nos acontece y adoptar medidas acordes a nuestras posibilidades, pero en línea con los profundos cambios que se avizoran, frente a los cuales no resulta correcto preguntarnos si sucederán, siendo la pregunta obligada cuando ocurrirán.-

III.- Derecho procesal electrónico

A esta altura nos permitimos una disquisición, con relación a que huelga dejar en claro que el tema bajo examen posee una bastedad que excede con creces a este trabajo, y que seguramente serán materia de futuras entregas. En tal sentido, luego del somero paneo hasta aquí efectuado y para no ser extensos, direccionaremos nuestra exposición, de manera breve, a la irrupción de la tecnología en el proceso judicial en argentina, para luego detenernos a tratar su impacto en Jujuy y -sobre todo- en alguno de los institutos de mayor empleo en nuestra praxis cotidiana.-

En la tarea asumida, para poder escindir de manera adecuada, podemos decir que el “*proceso electrónico*” es el conjunto de actividades que ocurre tanto en los tribunales

¹⁰ PASTOR, Daniel - ROCA, María, Op.cit. pág. 44, en cita a MUÑOZ ARANGUREN, “El desayuno de nuestros jueces”, LL, ejemplar del 8/4/13, N° 8057, pág. 1.

como fuera de tal ámbito físico -los trámites y procedimientos de muy diversa fisonomía que llevan adelante abogados, empleados, funcionarios y magistrados judiciales- ahora, desplegados con intervención de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y a través de las cuales se busca la eficaz resolución de los conflictos. El “*derecho procesal electrónico*” se ocupa, entre otras cosas, del estudio y sistematización de la normatividad específica que se genera a partir de la utilización de tales tecnologías aplicadas al trámite judicial, sea de fuentes formales como de fuentes informales¹¹. No obstante, la diferencia aludida, resulta importante señalar que existe una inescindible relación entre ambos conceptos los que se nutren recíprocamente y que hacen al acontecer tecnológico legal reinante.-

En dicho entendimiento la conformación del proceso electrónico y los institutos que lo informan desembocan en una tarea a la que podemos catalogar como faraónica no solo desde la óptica de su bastedad en cuanto a su volumen, sino que en –especial- a derivación de su complejidad originada en la ineludible armonización y modernización de principios e institutos basales del derecho procesal clásico y la creación de nuevos paradigmas signados por las tecnologías imperantes y las que de manera vertiginosa se vislumbran como emergentes, lo que hace necesario adoptar desde un principio parámetros con cierta flexibilidad.-

Con gran acierto se sostiene que las herramientas informáticas que forman parte del proceso judicial electrónico se rigen por sus propias reglas desde el plano técnico, pero sus potencialidades a los fines prácticos y procesales del expediente se ven cercenadas por normas, prácticas y organizaciones institucionales diseñadas para responder a tipo de soportes documentales físicos o materiales, como el papel. Y, sobre todas las cosas, por una cultura judicial reaccionaria que se resiste a afrontar el cambio transformador que tenemos al alcance a partir del aprovechamiento pleno de las TIC¹².-

Para ser gráficos, en cuanto al desafío que plantea la implementación de lo digital al proceso, podemos citar un precedente reciente del cimero Tribunal de la Provincia de Mendoza, el que de un tiempo a la fecha hace las veces de punta de lanza en muchos de los aspectos tecnológicos que tratamos, el que se vio en la necesidad de dejar sentada la

¹¹CAMPS Carlos E., “El proceso electrónico y el derecho procesal electrónico”, cita online: <http://e-procesal.com/el-proceso-electronico-y-el-derecho-procesal-electronico-1764>.

¹² NIZZO, Andrés L. “Tecnología aplicada a los procesos judiciales: ¿mero reemplazo de soportes documentales o instrumento para transformar la gestión? apuntes y perspectivas desde la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires”, La Ley 11/04/2022, 7.

subsistencia del plazo de gracia de la presentaciones judiciales hasta tanto se encuentre funcionando en dicha provincia el expediente digital en pleno¹³.-

En forma previa y en la mentada tarea de adaptar las formas impuestas a los tiempos que corren podemos traer al caso el precedente del Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba mediante el Acuerdo Reglamentario A 1714/2021 (B.O. 24/08/2021) por el que se tomó razón del Protocolo de actuación profesional de la sindicatura concursal en el contexto del expediente electrónico judicial, el que aspira en el proceso concursal cumplir con los ideales de celeridad, eficacia y eficiencia mediante la adecuación de la normativa concursal a las nuevas tecnologías¹⁴.-

Los mencionados ejemplos ponen en la palestra la exigencia diaria a la que nos vemos condicionados todos los operadores del derecho en esta modernidad, la que nos obliga a la adopción, desde el lugar en que nos toque, de medidas armonizadoras para generar ese necesario encastre entre lo clásico y las nuevas tecnologías, desafío que no se presenta como sencillo, pero sin dudas apasionante.-

IV.- El caso de Jujuy. Adaptación de las herramientas procesales al ámbito local.

En el ámbito local se ha experimentado un cambio al que podemos calificar como forzoso estimulado, entre otros aspectos, por el vivenciado en las jurisdicciones vecinas y coadyuvado por la situación coyuntural de la pandemia por COVID 19, cuyo primordial objeto se vio signado por la necesidad de reducir distancias y evitar el contacto interpersonal, lográndose así la continuidad del servicio de justicia con un mayor grado de eficiencia.-

Es así como mediante la sanción de la Ley/Prov. N° 6175 (B.O. N° 62 del 27/05/20), se autorizó la utilización de expedientes y documentos electrónicos y digitales, mandando el Poder Legislativo al Poder Judicial a proceder a la reglamentación de estos. Vale mencionar que nuestra provincia ya se encontraba adherida a la ley nacional de firma digital N° 25.506, mediante la sanción de la ley local N° 5.425 (B.O. N°: 106 del 22/09/04).-

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, 06/05/2022, “Lucero Nancy Miriam c. GER S.A. s/ Despido s/ Recurso Extraordinario Provincial”, TR LALEY AR/JUR/219730/2021.

¹⁴ ARDUINO, Augusto H. L., “Protocolo de actuación durante la pandemia: Un avance hacia el uso de las TICs en materia concursal”, Publicado en: ADLA 2021-12 , 102, Cita: TR LALEY AR/DOC/3147/2021.

La manda encomendada se concretó especialmente con el despacho de la Acordada del Superior Tribunal de Justicia Nro. 86/2020 (L.A. N°23, F° 217/231), la que se titula “*Reglamento General del Expediente Electrónico Judicial*”, cuya implementación fue efectuada de manera paulatina a partir del 7 de septiembre de 2020, iniciando por Mesas General de Entradas y los Tribunales de Familia.-

En cuanto a su contenido, los primeros diecinueve artículos del reglamento conglomeran de manera generalizada definiciones, objetivos, responsabilidades en el uso de las claves y usuarios, tomando como pauta general la carga y digitalización de los documentos en el Sistema Integral de Gestión Judicial (S.I.G.J) con el consiguiente y progresivo abandono del papel.-

Por su parte, en el capítulo II sistematiza lo atinente al ingreso y recepción de demandas por Mesa General de Entradas, sorteo de causas, excusaciones y recusaciones, cambios de radicación y estadísticas.-

Finalmente, el Capítulo III, que inicia en el artículo 32 y finaliza en el 55, ahonda en cuestiones relativas al trámite diario de las causas. Es así como reglamenta desde lo relativo a la carga de escritos digitales, la forma de adjuntar la prueba y su correspondiente individualización, la manera de otorgar patrocinio letrado y el valor de declaración jurada que este contiene, el impacto de los escritos cargados en horarios inhábiles y el computo de los plazos, la obligatoriedad de la constitución del domicilio electrónico, audiencias y comunicaciones con otras reparticiones, entre otras cosas.-

V.- Algunas situaciones procesales

En base a lo mencionado y en consideración de la experiencia adquirida luego de transcurridos dos años desde el comienzo de la implementación del sistema, es posible conjeturar hipótesis de trabajo ante diversas situaciones procesales.-

En dicho cometido, destinaremos algunos párrafos a analizar la *praxis* diaria en conjunto con la reglamentación actual y el Código Procesal Civil aún vigente, para así adentrarnos a ciertas instituciones a la que tomamos como casos testigos, a saber:

a) Audiencias virtuales

Se puede definir a lo que se ha dado en llamar “videoconferencias” como “*aquella herramienta virtual que comprende las tecnologías para la recepción y transmisión de*

señales de audio y video por parte de usuarios que se encuentran en diferentes ubicaciones físicas, con el objeto de efectuar comunicaciones en tiempo real”¹⁵.-

Desde el punto de vista práctico, vale mencionar que en el marco de una audiencia existe la posibilidad de zanjar distintas cuestiones que hacen al *iter* procesal del expediente en cuestión. Las posibilidades son varias y van desde acuerdos de voluntades, problemas de personería, cuestiones atinentes a vínculos familiares, reconocimientos de obligaciones, por solo mencionar algunos ejemplos.-

A consecuencia de la pandemia las acordadas del Superior Tribunal de Justicia Nros. 73/20, 74/20, 76/20, 77/20 y 78/20, nos dieron el puntapié inicial para poder hacer uso de las audiencias virtuales mediante el empleo de la plataforma de uso libre *Jitsi Meet*.-

Si bien la utilización de dicha herramienta resultó vital para la subsistencia de ciertos actos procesales en épocas de aislamiento, ello no obsta a que debemos señalar algunas de las contras detectadas en su uso, entre ellas la volatilidad digital, en los casos en que la audiencia virtual no genera un documento que plasme lo acontecido de manera fidedigna; la puntualidad de los comparecientes a raíz de problemas de conectividad; la sensación de informalismo que se genera en las partes impidiendo llegar a la transacción del conflicto; las desigualdades estructurales signadas por la surtida demografía y geografía de nuestra provincia, asuntos éstos que nos demandan un esfuerzo extra al momento de concretar la conexión para una audiencia.-

A derivación de lo expresado y en cuanto al valor probatorio de los archivos de video generados por la plataforma, el artículo 319 del CCCN, sin incurrir en la distinción de archivos firmados o no firmados, prevé que, a fin de la posterior valoración del documento electrónico por el juez, este sea llevado a cabo mediante un soporte electrónico que resulte confiable (entendiendo esto por no adulterable) y conlleve la claridad técnica de lo acontecido. El supuesto recién señalado se ha volcado en el artículo 42 del reglamento local, en cuanto dispone la posibilidad de efectuar audiencias presenciales, semipresenciales y remotas. En el caso de grabar la audiencia requiere que sea guardada en el SIGJ, disponiendo, de no hacerlo, el deber de labrar un acta bajo el formato tradicional en donde conste la presencia de los intervinientes.-

15 BIELLI GATON E, “Tratado de Prueba Electrónica, La Ley, Buenos Aires, 2021, 1ra. ed., T. I, pág. 958.

Para dar cumplimiento con el mencionado recaudo éste Poder Judicial cuenta con un servidor de videoconferencias *jitsi.justiciaujuy.gov.ar* de fácil acceso para las partes, los jueces y sus secretarios, quienes pueden invitar a los partícipes a unirse a la conferencia virtual que se trate.-

En contexto con lo antes mencionado y en perspectiva a la manera de abordar en la actualidad a las audiencias virtuales, cabe citar un precedente jurisprudencial reciente de la Cámara en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la ciudad de Buenos Aires ¹⁶, en el cual se expidió en cuanto a la nulidad de una audiencia testimonial toda vez que la misma sufrió desconexiones entre la imagen y el sonido, además de que podía evidenciarse que una voz anónima inducía al testigo a las respuestas. Ante ello, los camaristas concluyeron *“si bien la utilización de los medios tecnológicos impone fijar criterios de flexibilidad en todo lo atinente a su realización, se exige, a su vez, mayor rigurosidad en cuanto al cumplimiento de las formas... En efecto, deben ser practicados con todos los recaudos que aseguren su fidelidad como así también de las garantías procesales constitucionales del debido proceso y defensa”*, reflexiones que son aplicables a cualquier herramienta procesal y digital vigente.-

b) Firma digital y electrónica

Haciendo un poco de historia y para dar mayor comprensión al ítem bajo estudio es dable reseñar que el nacimiento de la firma digital se remonta a la década de los setenta cuando matemáticos de la Universidad de Stanford y del Instituto Tecnológico de Massachusetts (M.I.T.) descubrieron que mediante la aplicación de ciertas formulas y conceptos matemáticos era posible lograr la confidencialidad y autenticidad de la información digital, denominándose esta técnica *“Criptografía asimétrica”*¹⁷.-

Es así, que la criptografía consiste en una técnica de codificación de un texto mediante la combinación de cifras y el empleo de claves confidenciales y procesos matemáticos complejos, cuya finalidad es tornarlo incomprensible para quien desconoce el sistema.-

La “criptografía asimétrica” o también denominada de “clave pública” consiste en la existencia de dos claves complementarias, una pública y otra privada. La privada está

¹⁶ Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la ciudad de Buenos Aires, Sala III, 16/08/2022, “Incidente de Apelación en autos O, C F s/art. 89-Lesiones Leves CP”.

¹⁷ BIELLI GATON E, Op. cit., pág. 416.

bajo la custodia del suscriptor, y es la que genera una marca única para el documento. Se descifra si ese documento digital firmado fue expedido efectivamente por el suscriptor mediante el empleo de la clave pública, fuertemente relacionada con la privada, pero que no es posible calcular la primera a partir de los datos de la segunda y viceversa.

Recordemos que el Código de Vélez exigía para la existencia de los actos privados la firma de las partes (art. 1012 CCN) y el doble ejemplar (art. 1021 CCN), con el fin de proteger a las mismas. Sin embargo, la dinámica diaria de los negocios y las transacciones influidas por los avances tecnológicos han tornado poco útil dichas exigencias.

Para lograr que el documento que acredita la celebración del acto por las partes sea “auténtico” y “durable”, es que ha surgido el sistema de las firmas electrónicas que acredita la determinación de la autoría y la autenticidad de la declaración con un grado de fiabilidad que roza la perfección.-

De la lectura de la ley N° 25.506 se comprende que prácticamente existe una relación de genero a especie entre la “*firma digital*” y la “*firma electrónica*”. Esto es así porque la firma electrónica carece de algún elemento legal para ser considerada firma digital, siendo esta la de mayor rigor al cumplir con todos los presupuestos. Al respecto, el artículo 2° de la citada ley adiciona al concepto de firma digital el carácter de ser susceptible de verificación por terceras partes, permitiendo identificar al firmante y cualquier alteración en el documento posterior a su firma. Para esto, es necesario pasar por un proceso de licenciamiento (Res. 399-E/2016).-

En Jujuy, el art. 8 del reglamento autoriza la firma electrónica y/o digital para ser utilizada en el ámbito del Poder Judicial de Jujuy, garantizando la autenticidad de los actos firmados tanto por los magistrados y funcionarios como por los letrados y demás auxiliares de la justicia que se encuentren habilitados en el S.I.G.J. Por su parte, el art. 10 prevé en cuanto a la verificación de la autoría de los documentos digitales, que al firmar el documento este expida un código QR que puede ser validado o acreditado mediante cualquier dispositivo móvil o lector de códigos QR, mediante el cual se determinara la dependencia donde se creó, la función de la persona que lo firma, número de expediente y otros datos relacionados. En cuanto a la responsabilidad en el manejo del usuario y la clave que provee el Departamento de Sistemas del Poder Judicial, el art. 14 dispone específicamente que es de uso personal, intransferible y exclusivo del titular. Su empleo constituye una declaración jurada de conformidad y de veracidad de todas las

presentaciones. Como contrapartida, el art. 15 estatuye en cuanto al uso indebido el carácter de falta grave (art. 15 y ss. de la LOPJ N° 4055), sin perjuicio de las demás responsabilidades, administrativas, civiles o penales que se pudieran endilgar al usuario. Para terminar de conformar el sistema, el art. 16 regla con relación a los abogados o auxiliares de la justicia que cuenten con un certificado de firma digital AC ONTI, que deberán firmar con la misma. Por otro lado, en su segundo párrafo el citado artículo confiere legitimación suficiente a la firma electrónica generada por los usuarios en el SIGJ sin requerir obligatoriamente la firma digital con certificado AC ONTI.-

En cuanto a la impugnación de la firma digital, es dable inferir que podría ser cuestionada si por ejemplo el documento se firmó en el período en que ésta no se encontraba vigente o por no poder ser verificable, debiendo realizarse la pericial informática respectiva.-

c) Prueba documental

Ensayando una definición práctica podemos decir que la prueba documental generalmente consiste en un soporte material que expresa o incorpora datos, hechos, narraciones, que pueden tener cierta relevancia jurídica¹⁸. Generalmente, en materia de prueba documental es deber de las partes acompañar juntamente con la demanda o contestación todo documento que permita acreditar sus pretensiones. En caso de estar en poder de terceras personas deberá indicarse en dicha presentación y oficiarse oportunamente a su efecto.-

Es factible que si el documento no es una mera representación material sino un documento inmaterial como un video se requieran actos procesales posteriores para su reproducción. En cuanto a capturas de pantalla o screenshots, la doctrina es unánime en cuanto no constituye un documento electrónico propiamente dicho y que esa copia del documento no surte suficiente convicción en sí misma, pudiendo efectuarse a futuro respecto del original la prueba pericial respectiva¹⁹.-

El art. 33 de la acordada 86/20, prevé el deber de digitalizar el archivo legible e incorporarlo al SIGJ. A su vez, dicho artículo constituye en depositario de la prueba

¹⁸ TANCO, M. - CAMPS, Carlos E. (Dir.), “Tratado de derecho procesal electrónico”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015, T II, pág. 204.

¹⁹ ROJAS, R., “La prueba digital en el ámbito laboral, ¿son válidos los pantallazos?”, <http://raul.rojas.es/234-2/>.

documental al propio letrado, quien deberá reservarla durante la tramitación de la causa, pudiendo ser requerida por el juez en caso de considerarlo necesario. De no cumplirse, el profesional será pasible de una falta grave según lo habilita el art. 15 y s.s. de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley N° 4055). En forma similar, el art. 34 pone en cabeza del proponente el deber de individualizar mediante un nombre descriptivo el archivo que adjunta, siendo punible con igual sanción a la antes mencionada.-

Vinculado a esto, resulta aplicable el art. 3° del Decreto N° 182/2019 que reglamenta la ley N° 25.506 en cuanto establece el deber legal de conservar documentos, registros o datos en formato electrónico, debiendo garantizarse su integridad, accesibilidad y disponibilidad²⁰.-

VI.- Conclusión

La temática que abordamos a lo largo de este análisis tiene como pretensión última despabilar a quienes no han dimensionado la época que nos toca vivenciar, llena de profundos cambios y de complejos procesos, todo lo cual importa un cimbronazo que nos empuja a salir del rol de meros espectadores y a adoptar el protagonismo que nos compete a todos los operadores del derecho, en especial, a quienes conformamos el Poder Judicial.-

Los avances en la era tecnológica nos exigen estar actualizados bajo pena de caer rápidamente en la obsolescencia, adoptando una actitud de permeabilidad constante a los cambios que a diario se nos proponen, para lo cual resulta un recurso más que válido echar mano a conceptos propios de otras ramas del saber humano, a las que hasta hace poco tiempo veíamos como distantes.-

La oportunidad que se nos presenta es única desde una óptica histórica y nos coloca en el desafío de refundar muchos de nuestros preconceptos, incluso en aspectos a los que considerábamos inalterables. La tecnología hoy se presenta como una necesidad para un desempeño profesionalizado de excelencia, vale mencionar que en un reciente estudio de departamentos legales argentina realizado durante el pasado 2021²¹ se pudo conocer que el 80% de los encuestados dijo haber implementado algún proyecto de innovación legal en los últimos años. En cuanto a los proyectos efectuados: el 23% eligió proyectos de *workflow legal*, el 17% de firma digital, el 11% de automatización de

20 BIELLI GATON E, cit., Tomo II, pg. 522.-

21 BONINA, Nicolas, "Innovación y management legal para abogados", La Ley, agosto de 2022, N° 4.

escritos, el 9% de I.A. y machine learning, el 7% de chatbot y el 4% de predicción de sentencias. Esto entrevé una tendencia irreversible en la inversión de nuevas tecnologías en el ámbito privado legal de nuestro país, lo que, del otro lado del mostrador, obliga al Poder Judicial a picar en punta o, al menos, colocarse a la altura de los hechos.-

Fratelli Tutti estamos invitados a dejar nuestra impronta en este gran desafío, solo depende de cada uno de nosotros.-